



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-206/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-AE-N-1 ELIMINADO/2022, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDA. Perspectiva de género.....	8
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTA. Contexto.....	11
QUINTA. Estudio de fondo.....	14
5.1. Agravios.....	14

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

5.2. Pretensión.....16
5.3. Metodología16
5.4. Respuesta a los agravios16
RESUELVE :.....41

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente	N-1 ELIMINADO
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte denunciada	Silvano Teodoro Mauricio, Marisol Reynoso Vivanco, Evelin Cervantes Villegas, Antonio Pérez Vivanco, quienes fungieron como presidente, síndica, contralora y tesorero municipales del ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, respectivamente
PES o procedimiento especial	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE- N-1 ELIMINADO /2022
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla ²

² Consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://ieepuebla.org.mx/prevfiles/normatividad/reglamentoQuejasDenuncias2012.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Unidad Especializada de Delitos contra la Vida	Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal de la Fiscalía de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios³ para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

1. Protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la sesión de instalación del Cabildo en la que se tomó protesta a las personas integrantes del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2018-2021 (dos mil dieciocho-dos mil veintiuno), asimismo se determinaron las comisiones municipales que atenderían los ramos de la administración pública, quedando la actora como la **N-1 ELIMINADO**.

2. Juicio local TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2021.

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

2.1. Demanda inicial. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno la promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local por supuestos actos de VPMRG cometidos en su contra, con el que se formó el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2021⁴.

2.2. Acuerdo de escisión. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable escindió el escrito de la actora, en la parte correspondiente a los supuestos actos de VPMRG atribuidos a las autoridades responsables, por lo que vinculó al Instituto local para que conociera de la controversia y realizara la investigación correspondiente⁵.

2.3. Sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2021 en el sentido de ser fundada la omisión de pago de dietas, por lo que ordenó al Ayuntamiento que entregara las dietas adeudadas a la actora y calificó de fundada pero inoperante la omisión del referido ayuntamiento de dar respuesta a dos oficios de solicitud de información⁶.

3. Procedimiento Especial.

3.1. Acuerdo y medidas de protección. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Instituto local tuvo por recibida la documentación, formó el procedimiento especial SE/PES/LESF/**N-1 ELIMINADO**/2021, reservó la admisión y ordenó la integración por separado de un expedientillo de medidas de protección.

⁴ Consultable a fojas 201 a 220 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Consultable a fojas 194 a 197 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal responsable: [https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/jdc/TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**-2021.pdf](https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/jdc/TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO-2021.pdf), que se cita como hecho notorio en los términos ya precisados en la nota al pie 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

Dichas medidas fueron otorgadas mediante acuerdo de cinco de marzo siguiente⁷.

3.2. Requerimientos. Mediante proveídos de fechas veintiocho de abril, veinticinco de agosto, nueve de septiembre, diecinueve de noviembre, trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como el tres de enero de dos mil veintidós, el Instituto local realizó diversos requerimientos a distintas autoridades, con el objetivo de allegarse de información y la documentación pertinente para la debida integración del expediente⁸.

3.3. Admisión y emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintidós, el Instituto local admitió la denuncia de la parte actora y emplazó a las partes, fijándose como fecha de audiencia de pruebas y alegatos el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Sin embargo, al no haber podido ser notificada una de las personas denunciadas, mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós se emplazó nuevamente, fijándose como fecha para audiencia el dos de mayo de dos mil veintidós⁹.

3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha referida con anterioridad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual el Instituto local admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes¹⁰.

3.5. Remisión del PES al Tribunal local. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, el Instituto local ordenó remitir las constancias al Tribunal local para que resolviera lo

⁷ Consultables en fojas 406 a 408 del accesorio 1 y 1509 a 1531 del cuaderno accesorio 2.

⁸ Consultables en fojas 442 y 443, 483 y 484, 498 y 499, 513 y 514, 535 a 537, así como 737 y 738, respectivamente, del cuaderno accesorio 1.

⁹ Consultables en fojas 761 a 765 y 852 a 854 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Acta circunstanciada consultable en fojas 856 a 861 del cuaderno accesorio 1.

conducente¹¹, quien radicó el PES bajo la clave TEEP-AE-N-1
ELIMINADO/2022.

3.6. Seguimiento a medidas cautelares. Por escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós, la actora solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local la reactivación del plan de seguridad con motivo de las medidas cautelares otorgadas; dicho escrito se remitió al Tribunal responsable y este, mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, ordenó a la referida Comisión de Quejas que realizara las acciones necesarias para cumplir con las medidas de protección solicitadas¹².

3.7. Acuerdo plenario. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que determinó la devolución del expediente al Instituto local y le ordenó realizar requerimientos a diversas autoridades a fin de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del expediente¹³.

3.8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Con la nueva información recabada, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Instituto local ordenó el emplazamiento de las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, fijándose como fecha el uno de diciembre de dos mil veintidós¹⁴.

3.9. Remisión del PES al Tribunal local. Posteriormente, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto

¹¹ Consultable en fojas 735 y 736 del cuaderno accesorio 1.

¹² Consultables a fojas 32, 57, 58 y 61 a 67 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Consultables en fojas 874 a 879, 881 y 882, así como 1418 y 1419 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Consultables en fojas de la 1428 y 1429 y acta circunstanciada de la foja 1501 a 1504 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

local remitió el expediente al Tribunal local, el cual, se turnó a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para verificar su debida integración y una vez verificado lo anterior, el veinte de junio se realizó un requerimiento a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres¹⁵.

3.10. Resolución. El treinta de junio el Tribunal responsable emitió resolución impugnada en la que determinó la inexistencia de VPG, pero la existencia de violencia política en contra de la parte actora¹⁶.

4. Juicio federal.

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien las remitió a esta Sala Regional el catorce siguiente.

4.2. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-206/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Radicación. Por proveído de diecisiete de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4.4. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

¹⁵ Consultables en fojas 1505 y 1745 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Consultable de las fojas 1756 a 1786 del cuaderno accesorio 2.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse un juicio promovido por una **N-1 ELIMINADO** del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, para controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022 por el cual el Tribunal local resolvió declarar inexistentes los hechos de VPMRG denunciados y determinó que se había cometido violencia política en su contra; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 párrafo 1, inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género

En atención a que la presente controversia involucra un cuestionamiento respecto a que el Tribunal local indebidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

consideró que no se cometió VPMRG en contra de la actora, la controversia planteada se estudiará con perspectiva de género, conforme a lo siguiente.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁷.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres¹⁸.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁹ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

¹⁷ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443

¹⁸ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

¹⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora personalmente el cuatro de julio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del cinco al diez de julio y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad²⁰.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto

libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

²⁰ Conforme la cédula de notificación personal, visible en la foja 1789 del cuaderno accesorio 2. Al plazo se descontaron los días sábado y domingo por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como **N-1 ELIMINADO** del ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad emitida en el asunto especial TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022; lo que estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Contexto

La actora presentó ante el Tribunal responsable un escrito denunciando supuestos actos de VPMRG en su contra atribuidos a la parte denunciada, consistentes sustancialmente en:

- La omisión del pago de sus dietas.
- Que no era del agrado del presidente municipal porque había hecho del conocimiento del Cabildo actos de posible abuso de autoridad.

- Que no recibió respaldo alguno por la parte denunciada ante el atentado de grandes proporciones que sufrió por parte del crimen organizado, quienes lejos de apoyarle económicamente, le retuvieron sus dietas.
- Que un día antes del atentado, el presidente municipal la amenazó por no haber aprobado los estados financieros.

El Tribunal local, como se describe en el apartado de antecedentes, formó el expediente TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2021, en donde dictó un acuerdo plenario en el que determinó escindir la demanda y vincular al Instituto local para que analizara y sustanciara la parte correspondiente a la posible existencia de VPMRG a través de un PES y, en consecuencia, se pronunciara acerca de su procedencia y las medidas cautelares que considerara pertinentes.

Por lo que hace al juicio TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2021 conoció respecto a la omisión del pago de las dietas, en donde resolvió que era fundada la omisión alegada y ordenó que se le pagaran las dietas adeudadas correspondientes a dos mil veintiuno, dado que había quedado demostrado que no existían constancias que dotaran de validez al procedimiento de destitución de la parte actora al ser inexistente procedimiento alguno iniciado para ese efecto en el Congreso del Estado de Puebla²¹.

Ahora bien, respecto a la escisión de la demanda, se remitió al Instituto local en donde se formó un procedimiento especial, el que una vez sustanciado, se remitió al Tribunal local quien

²¹ Incluso, el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia mediante acuerdo plenario de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, consultable en la liga: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-N-1_ELIMINADO-2021-AP.pdf que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie 2 de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

resolvió declarar la inexistencia de VPMRG y revocar las medidas cautelares, por las siguientes consideraciones:

- No se advertía que las acciones denunciadas hubieran sido dirigidas a la parte actora por el hecho de ser mujer, ya que, del estudio de los hechos, no se encontraron elementos de género, dado que el resultado no afectaba de manera desproporcionada a las mujeres en comparación de los hombres.
- La omisión de pago de las dietas correspondientes a la promovente (violencia económica) no fue por razones de género, sino a consecuencia de un procedimiento administrativo mal ejecutado (el procedimiento de revocación de mandato), tal como fue estudiado en la sentencia TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2021.

Por otro lado, declaró la existencia de violencia política por lo siguiente:

- Las acciones denunciadas configuraron actos y omisiones deliberadas, orquestadas y dirigidas de privar a la parte actora de ejercer su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público conferido por el pueblo.
- Las conductas de la parte denunciada se dirigieron con la finalidad de obstruir el ejercicio del cargo que ostentaba la actora, demeritar la función pública que debía desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones y perjudicar su imagen frente a la ciudadanía.

- Si bien en términos del artículo 399 del Código Electoral local, lo procedente era comunicarlo al superior jerárquico, pero considerando que las personas denunciadas ya no laboraban en el Ayuntamiento, dejó a salvo los derechos de la actora para que realizara lo que a su interés conviniera.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Agravios

5.1.1. Dilación en el procedimiento

La parte actora señala que presentó un escrito al que se le dio trato de denuncia, sustanciando un procedimiento especial por VPMRG que debe ser sumario y preventivo, ágil y dinámico; sin embargo, presentó el escrito en febrero de dos mil veintiuno, se acordó su inicio en marzo siguiente y se resolvió más de dos años y tres meses después, sin que se realizaran mayores diligencias que justificaran la dilación, lo que estima la revictimizó pues en el expediente existen elementos que acreditan la infracción.

5.1.2. Falta de exhaustividad en el estudio

La parte actora considera que no se analizaron debidamente las constancias, puesto que no se tomó en cuenta lo resuelto en el TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2021, en donde se determinó fundada la falta de pago de sus dietas por parte de los denunciados.

Considera que se dejó de obtener información tendente a obtener la verdad como lo es la carpeta de investigación **N-1 ELIMINADO**/2020/TEPEA/UIEHOM formada con motivo del atentado que sufrió cuando un día antes había recibido una amenaza de muerte y a pesar de ello el Tribunal local cerró la instrucción.



5.1.3. Omisión de juzgar con perspectiva de género

La parte actora señala que el Tribunal responsable no juzgó con una debida perspectiva de género, pues debió considerar que se acreditaba VPMRG porque existió una acción consistente en la falta del pago de sus dietas que conforme al artículo 20 Ter fracción XVII constituyen una de las formas en las que se expresa dicha violencia, así como el hecho de no recibir ningún apoyo posterior al atentado que sufrió e incluso destituir la del cargo, lo que estima se debió analizar en el contexto y como un todo, ya que con ello se podía concluir que las conductas se realizaron con un ánimo de dejarla fuera de las decisiones públicas por el hecho de ser mujer víctima de amenazas, lo que estima condujo a una discriminación indirecta difícil de probar.

Considera que el Tribunal responsable debió revertir la carga de la prueba como se justifica en casos de VPMRG considerando que el actor no presentó pruebas para acreditar su dicho o desvirtuar los de ella.

Precisa que el Tribunal local pasó por alto que la amenaza de muerte que sufrió se hizo a una mujer y después de ello sucedieron diversos hechos que trajeron como resultado que se le impidiera ejercer el cargo y que no se le proporcionara un trato digno, que debió considerar que los actos de violencia basada en género tienen lugar en espacios privados en donde solo se encuentran la víctima y su agresor por lo que no puede someterse a una estándar imposible de prueba tal como lo señala una de las magistradas en su voto particular.

Sostiene que, si bien es altamente probable que se desconozca la autoría del munícipe en el atentado que sufrió y, en consecuencia, su probable responsabilidad derivada de la amenaza verbal que le hizo, el Tribunal local debió estimar que

se acreditaba la VPMRG debido a las obstrucciones e impedimentos para que la funcionaria justificara sus inasistencias a las sesiones de Cabildo no obstante de ser un hecho notorio su atentado, ello con el fin de excluirla en la toma de decisiones públicas, pues incluso se revocó su mandato lo que acredita una relación asimétrica entre ella y el presidente municipal.

5.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se determine que se los hechos denunciados constituyen VPMRG, se registre en consecuencia a la parte denunciada en el registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VMRPG, y se decreten medidas de protección y reparación.

5.3. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden planteado por la parte actora lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²².

5.4. Respuesta a los agravios

5.4.1. Dilación en el procedimiento

Los agravios por los que la parte actora señala que existió una dilación en el procedimiento de forma injustificada son **infundados** dado que esta Sala Regional observa que, si bien es cierto que la parte actora presentó el escrito de demanda en

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

febrero de dos mil veintiuno, se acordó el inicio en marzo siguiente y se resolvió hasta el treinta de junio, de las constancias del expediente se advierte que esa circunstancia se encuentra justificada. Se explica.

Marco normativo

El artículo 387 tercer párrafo del Código Electoral local que las quejas por VPMRG se sustanciarán a través de un procedimiento especial.

Dicho procedimiento consta de dos fases, una de instrucción a cargo de la Secretaría Ejecutiva del IEEP, y una resolutive a cargo del Tribunal local; ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 410 segundo párrafo y 415 primer párrafo del referido código.

Por lo que hace a la fase de instrucción, conforme al artículos 415 y 416 de dicho código, la secretaría ejecutiva del IEEP deberá realizar lo siguiente:

- De forma sucesiva, iniciar el procedimiento, proveer sobre las medidas cautelares y de protección.
- Admitir o desechar la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.
- Emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, remitir de forma inmediata al Tribunal local el expediente junto con el informe circunstanciado.

Asimismo, conforme al artículo 60 del Reglamento de Quejas dicha autoridad, en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para admitir la queja, podrá realizar diligencias preliminares, en cuyo caso el plazo se contará a partir de que cuente con esos indicios.

Por lo que hace a la fase de resolución, conforme al artículo 415 del código en cita, el Tribunal local debe:

- Radicar el asunto y verificar que esté debidamente integrado.
- Si existen omisiones o deficiencias, ordenará al Instituto local que realice diligencias, precisando cuáles y estableciendo el plazo para ello, lo que deberá realizar de la forma más expedita.
- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner en consideración del Pleno el proyecto de resolución.

Caso concreto

En la especie, la parte actora presentó un escrito de demanda ante el Tribunal responsable el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, quien formó un juicio local y mediante acuerdo del Pleno de cuatro de marzo de ese año determinó escindir dicho escrito y remitirlo al Instituto local para que conociera de los hechos de posible comisión de VPMRG en contra de la actora.

Dicho acuerdo plenario se remitió al Instituto local el cinco de marzo y en esa misma fecha la secretaría ejecutiva por conducto de la dirección jurídica tuvo por recibido el escrito y demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

constancias, lo registró como procedimiento especial bajo la clave SE/PES/LESF/**N-1 ELIMINADO**/2021, ordenó diligencias preliminares y, como consecuencia de ello, reservó la admisión y el emplazamiento, lo que, conforme al marco normativo expuesto se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior es así, porque si bien existe una previsión respecto a que la queja debe admitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de una lectura armónica y funcional de los artículos 416 del Código Electoral local así como el 60 del Reglamento de Quejas, en los casos en los que se denuncien hechos posiblemente constitutivos de VPMRG, si el Instituto local no cuenta con elementos suficientes para admitir la queja, puede realizar una investigación preliminar, en cuyo caso el plazo debe computarse a partir de que cuente con los indicios suficientes²³.

Así, si en el caso dicha autoridad, a fin de recabar esos indicios realizó diversos requerimientos²⁴, por lo que es a partir de que contó con los mismos que debía considerarse el plazo para admitir, en consecuencia, toda vez que del acuerdo de admisión se desprende que requirió nuevamente información a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, no puede considerarse que incumplió con admitir dentro del plazo de veinticuatro horas, pues en todo caso aun cuando contaba con diversos indicios, aún se encontraba pendiente el desahogo de esa autoridad, por lo que esta Sala Regional considera que no puede adjudicársele una dilación en el desarrollo del PES de forma injustificada.

²³ Esta Sala regional emitió similares razonamientos en un caso similar en el expediente SCM-JDC-186/2023 y acumulados.

²⁴ Tal como se advierte además de la relatoría realizada por el Instituto local al rendir su informe circunstanciado consultable a fojas 5 a 9 del cuaderno accesorio 1.

Ahora bien, en el referido acuerdo de admisión también se observa que ordenó emplazar a la parte denunciada y que para ello se tuvieron que realizar varias diligencias a efecto de concretar dicho emplazamiento ante la imposibilidad de notificación.

El dos de mayo de esa anualidad se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó únicamente con la presencia de la parte actora y del otrora presidente municipal del ayuntamiento, por lo que la secretaría ejecutiva remitió el veinte de junio de dos mil veintidós el expediente integrado al Tribunal local, lo que no realizó de forma inmediata; sin embargo, para esta Sala Regional es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que la investigación de este asunto se dio en el marco del proceso electoral 2021-2022, en donde existió una considerable carga de trabajo dado que en el estado de Puebla se renovaron todos los ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios, además de las diputaciones locales y federales, por lo que si bien los diversos requerimientos no se llevaron de forma inmediata, dicha circunstancia a juicio de esta Sala Regional se encuentra justificada, aunado a que tampoco se advierte una inactividad procesal en la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, una vez que el Tribunal responsable recibió las constancias del procedimiento especial en fecha veinte de junio de ese año, mediante acuerdo del veintiuno siguiente ordenó su remisión a la Unidad de Especializada de Análisis a los PES para que revisara si se encontraba debidamente integrado.

Hecho lo anterior, determinó que era necesario realizar mayores diligencias para mejor proveer, lo que se estima fue adecuado pues, dentro de las facultades de la autoridad resolutora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

conforme al artículo 415 del Código Electoral local se encuentran las de verificar que no existan omisiones o deficiencias en la investigación de hechos por presunta comisión de VPMRG.

Además, se observa que se atendió de manera inmediata la solicitud respecto al seguimiento de las medidas cautelares a la parte actora, pues el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós recibió el oficio del Instituto local con el escrito de solicitud de la promovente respecto a la reactivación de las medidas cautelares y el treinta siguiente el Tribunal local dictó un acuerdo plenario a efecto de que el Instituto local realizara las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

Seguido de eso, mediante acuerdo plenario de diecinueve de octubre de ese año el Tribunal local decidió remitir nuevamente el expediente al Instituto local, al advertir que no contaba con los elementos necesarios para resolver el PES por lo que le ordenó realizar una serie de requerimientos a diversas autoridades locales.

Recibido el expediente en el Instituto local, llevó a cabo las diligencias ordenadas a través de requerimientos de fechas veinticinco de octubre, siete y veintidós de noviembre de dos mil veintidós. Asimismo, el veintitrés de noviembre emplazó a las partes para audiencia de pruebas y alegatos con la nueva evidencia, la que se desahogó el veintitrés de noviembre. Posteriormente, el ocho de diciembre de la referida anualidad, de nueva cuenta remitió el expediente al Tribunal responsable, quien, una vez que realizó diversos requerimientos y verificó su debida integración, ello en cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 del Código Electoral local, el veintinueve de junio

turnó el asunto a ponencia, en donde se admitió y cerro instrucción por acuerdo de treinta siguiente.

En esa misma fecha, el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada.

De lo anterior, se concluye que por lo que hace a la fase de resolución, el Tribunal cumplió con emitirla conforme a lo establece el artículo 415 del Código Electoral local, pues una vez que se le turnó para su resolución, presentó el proyecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Ello porque, el asunto se le turnó el veintinueve de junio y se resolvió al día siguiente, en consecuencia, si resolvió dentro del plazo establecido para ello.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora respecto a que la dilación en el PES de forma injustificada y, en consecuencia, se estima que no se le revictimizó como indica en su demanda; ello, considerando además que la autoridad instructora había decretado la expedición de medidas cautelares en su favor, consistentes en custodia personal, las cuales se encontraron vigentes hasta el dictado de la sentencia.

5.4.2. Falta de exhaustividad en el estudio

Los motivos de inconformidad por los que la parte actora señala que el Tribunal local no fue exhaustivo porque no consideró las constancias del juicio TEEP-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2021 donde se resolvió fundada la omisión del pago de sus dietas, así como que el desahogo respecto a la investigación de su atentado llegó incompleta y aun así cerró la instrucción, son **infundados**, por lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad²⁵.

Dicho principio genera la obligación para que las personas juzgadas resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional²⁶.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa²⁷.

Caso concreto

²⁵ La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²⁶ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁷ Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por lo que hace al pago de las dietas, contrario a lo que aduce la parte actora, el Tribunal responsable razonó que a fin de dilucidar si los hechos en conjunto constituían VPMRG, era preciso analizar los denunciados y verificar los que se habían tenido por ciertos.

En ese sentido, señaló que respecto a las amenazas que la actora señaló que recibió por parte del presidente municipal al finalizar la sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil veinte y que ella vinculó con el atentado que sufrió el dieciséis siguiente, no se encontraban acreditadas.

En consecuencia, analizó los que se tuvieron por ciertos en el expediente TEEP-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2022, consistentes en la omisión de pago de las dietas a la actora con motivo del cargo de **N-1 ELIMINADO** que ostentaba, por el periodo que comprendía de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, así como la omisión de dar contestación a sus oficios en los que solicitaba al Ayuntamiento que le informara la causa por la que se le habían retenido sus dietas.

Sin embargo, a fin de verificar si esos actos constituyeron VPMRG, analizó los hechos a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior²⁸, y al llegar al cuarto y quinto elemento del

²⁸ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**, que señala que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

tipo administrativo de VPMRG, consideró que no se acreditaban porque tal como había sido juzgado en el TEEP-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2022 se había menoscabado el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, pero no se desprendía que esa circunstancia se relacionara con el hecho de que fuera mujer, sino de cualquier persona ciudadana al tratarse de una remuneración relativa al desempeño del cargo y solicitud de información; además, que la integración del Ayuntamiento durante el periodo constitucional de la parte actora había sido de seis mujeres y cuatro hombres.

Aunado a lo anterior, los hechos no llevaban a concluir que se afectara desproporcionadamente a las mujeres porque la omisión de pagarle las dietas había derivado de su inasistencia a las sesiones de Cabildo (por cuestiones de salud), lo que había conducido a que en sesión de quince de octubre de dos mil veinte se aprobara por unanimidad su remoción como **N-1 ELIMINADO**, por lo que la omisión de pagarle las dietas no había sido por razones de género, por lo que declaró inexistente la VPMRG.

En ese sentido, como se desprende de lo anterior, contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal responsable si analizó las constancias del juicio TEEP-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2022, de ahí que no le asista la razón.

Por otro lado, la parte actora refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo porque el desahogo respecto a la investigación de su atentado llegó incompleto y aun así cerró la instrucción.

-
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Esta Sala Regional considera que sus agravios son **infundados** porque, atendiendo a que la Fiscalía General del Estado de Puebla, al desahogar los requerimientos que le realizaron tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora, precisó que la carpeta de investigación **N-1 ELIMINADO/2020/TEPEACA-UIEHOM** se trataba de información reservada por lo que proporcionó únicamente cuestiones generales.

A ese respecto, en el primer oficio precisó que conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación así como todos los documentos y demás evidencia, eran estrictamente reservados, que la víctima y su asesor podían tener acceso a ellos en cualquier momento y que para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente se podría proporcionar versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o, en su caso, de la aplicación de algún criterio de oportunidad²⁹.

En ese sentido, se observa que el Tribunal responsable en la resolución impugnada precisó que el doce de septiembre de dos mil veintidós había recibido el oficio de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida y, en la que informaba que, respecto a la carpeta de investigación formada con motivo del atentado que sufrió la actora **-N-1 ELIMINADO/2020/TEPEACA-UIEHOM-** hasta ese momento no se encontraba dictada la sentencia condenatoria de las personas vinculadas a proceso³⁰.

²⁹ El oficio 545/2021/DIR-HOM se encuentra visible a fojas 501 a 505 de la parte 1 del medio magnético agregado al cuaderno accesorio 1.

³⁰ El oficio se encuentra visible a foja 30 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

Además, dicho órgano jurisdiccional señaló que había cotejado la información de las personas vinculadas a proceso con la parte denunciada de donde se desprendía que no había coincidencia.

Asimismo, en la resolución impugnada se refiere que el veinte de junio la magistrada instructora había solicitado a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres para que informara el estado procesal que tenía la carpeta de investigación **N-1 ELIMINADO/2020/TEPEACA-UIEHOM** y enviara las copias certificadas respectivas, ello sin que dicha autoridad desahogara el requerimiento, por lo que se emitió la certificación correspondiente y se cerró la instrucción en el juicio³¹.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora cuando señala que con ello se vulneró el principio de exhaustividad, puesto que, tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora se allegaron de los elementos necesarios y, al concluir que con la información proporcionada por la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, era suficiente para establecer que no existía una conexión entre las personas que cometieron el atentado con los hechos que pretendió atribuir a la parte denunciada, es que esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior, además porque el Instituto local hizo del conocimiento de la parte actora del contenido de los oficios de las distintas áreas de la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que, al ser quien podía tener acceso a la carpeta de investigación, pudo haber orientado al órgano comicial local para que solicitara información más precisa a la citada Fiscalía,

³¹ El oficio de requerimiento se encuentra visible a foja 1745 del cuaderno accesorio 2.

máxime que la referida Fiscalía precisó que no podía darle más información que la que le faculta la ley, de ahí que sus agravios sean infundados.

5.4.3. Omisión de juzgar con perspectiva de género

La parte actora se duele que el Tribunal responsable no juzgó con la debida perspectiva de género porque debió considerar que con la omisión del pago de dietas -considerando que el artículo 20 ter fracción XVII señala que es una de las formas en que se expresa la VPMRG-, la falta de apoyo por el atentado que sufrió y la revocación de su mandato, acreditaban la VPMRG; que debió revertir la carga de la prueba, que no se le proporcionó un trato digno y que los hechos en conjunto evidencian una relación asimétrica de poder son **infundados e inoperantes**, como se razona a continuación.

En principio, cabe precisar que el artículo 20 Ter fracción XVII de la Ley de Acceso, que señala que la VPMRG puede expresarse a través de otras conductas, cuando se limite o niegue arbitrariamente el pago de salarios o dietas³².

Por otro lado, la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**³³, señala que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

³² Este precepto fue adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, con motivo de la reforma en materia de VPMRG.

³³ Que se aprobó en sesión pública de tres de agosto y se declaró formalmente obligatoria a partir de ese momento, esto es con fecha anterior a la emisión del decreto en materia de VPMRG; sin embargo, no se ha abandonado, es decir, se encuentra vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Esto es, si bien el referido artículo hace referencia a que la VPMRG puede expresarse con la omisión del pago de dietas, es preciso que se acrediten además los elementos de la jurisprudencia, pues su aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales y comiciales electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se coincide con lo razonado por el Tribunal local respecto a que, si bien se acreditó violencia política, no fue en razón de género.

Lo anterior porque, como lo refiere el Tribunal responsable, si bien se habían dejado de pagar las dietas a la parte actora, dicha circunstancia se debía a que, derivado de las ausencias a las sesiones del Cabildo -por cuestiones de salud-, se instauró un procedimiento de revocación de mandato mal ejecutado; en ese sentido, la orden de dejar de pagarle las dietas, no se relacionaba con el hecho de que la actora fuera mujer.

Por ello, determinó que esas conductas acreditaban violencia política, pues constituían actos de agresión cometidos en su perjuicio que menoscabaron su participación al interior del órgano municipal, así como su supervivencia económica.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, respecto a que no se acredita que las acciones se hayan encaminado a menoscabar el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres ni que se hubiera basado en elementos de género, pues como lo señala el referido órgano, las acciones en las condiciones en las que se llevaron a cabo, hubieran afectado a cualquier género.

Aunado a que se observa que el Tribunal local contrario a lo que señala la actora sí valoró dichas cuestiones en conjunto; sin embargo, aplicar la perspectiva de género a un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas,³⁴ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten

³⁴ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

aplicables, de ahí que no le asista la razón a la parte actora en este punto.

Respecto al agravio de la parte actora por el que señala que se actualiza la VPMRG los actos de violencia basada en género tienen lugar en espacios privados en donde solo se encuentran la víctima y su agresor por lo que no puede someterse a una estándar imposible de prueba conforme a lo que se señala en el voto particular de una de las magistradas, es **inoperante**.

En principio, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que el voto particular de la magistrada refiere que se actualiza la VPMRG porque contrario a lo que señala, en él la magistrada disidente refiere que **está de acuerdo con sus pares respecto a que no se configuró la VPMRG**.

Aunado a lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, por lo que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que las personas promoventes expongan hechos y motivos de inconformidad propios, que estimen les lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada, en consecuencia, la referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura

disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a las partes actoras y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes, pues **los votos particulares no forman parte de la determinación adoptada por el colegiado**³⁵.

Por otro lado, la parte actora señala que al tratarse de hechos posiblemente constitutivos de VPMRG debió revertir la carga de la prueba considerando que el presidente municipal no presentó pruebas para desvirtuar su dicho, son **infundados** como se explica a continuación.

En principio, esta Sala Regional considera pertinente traer a colación los razonamientos del diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-186/2023 y acumulados en donde de igual manera se analizaron los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba, en donde en principio se señaló que la Sala Superior en diversos precedentes en materia de VPMRG, ha delineado que en materia probatoria³⁶, los medios que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues la VPMRG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, por lo que no tienen un valor probatorio pleno y es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

³⁵ Conforme a la jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior de rubro: **VOTO PARTICULAR, RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

³⁶ SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-102/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

También se dijo que, si se enlazan las manifestaciones por actos de VPMRG de la víctima con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Ahí, esta Sala Regional señaló que en ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos a fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Continúa dicho precedente señalando que ello, porque los actos de violencia basada en el género normalmente tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor o agresora y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Se precisó que, de este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado, por lo que es la persona infractora quien puede tener mejores circunstancias de probar los hechos narrados por la víctima de VPMRG.

Además, se dijo que la figura de la reversión de la carga de la prueba operaba como en otras materias que involucraban la violación a un derecho humano protegido por el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución, por lo que el principio de la carga de la prueba relativo a que “quien afirma está obligado a probar” debía ponderarse de manera distinta cuando se aporten indicios de que una de las personas se encuentra dentro de una categoría sospechosa en cuyo caso, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Se refirió además que ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de hecho o de derecho, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta, por lo que es de vital relevancia advertir que, como en los casos de VPMRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que era acorde con la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**³⁷.

³⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

Se señaló que, a ese respecto, la Sala Superior indicó que la reversión de la carga de la prueba a favor de la víctima parte de la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los hechos del asunto, por lo que esta figura opera en casos de VPMRG ante situaciones de dificultad probatoria, en el que la parte denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, por lo que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, pues los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y la persona agresora.

Así se precisó que, en esos casos, resulta procedente la reversión de la carga probatoria hacia la parte denunciada, pues si bien a la víctima le corresponden las cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, se debe cuidar que no se le someta a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, pues la reversión de la carga de la prueba tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia de género en contra de las mujeres resulte desproporcionada o discriminatoria.

También se señaló que en la misma temática, la SCJN³⁸ ha delineado que resulta aplicable la reversión de la carga probatoria en los casos en que los actos reclamados de naturaleza positiva se aleguen como tortura, tratos crueles e inhumanos o violaciones graves a derechos humanos, como la violencia obstétrica, a manera de excepción a la regla general sobre la existencia del acto reclamado ante su negativa por parte de la autoridad responsable, esto con la finalidad de salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, pues dadas las circunstancias particulares que en ellos se presentan, la autoridad responsable es quien debe tolerar la consecuencia de no justificar la negativa de los actos reclamados, y no la parte quejosa quien deba asumir dicha carga, porque en ellos prevalece la misma justificación³⁹.

Además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido⁴⁰ que la protección efectiva de los derechos de la mujer que demanda no se reduce meramente a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino también a la posibilidad eventual de que dichas pretensiones sean acogidas por dicho tribunal al emitir su resolución. En este sentido, cuando dicho acogimiento se encuentra condicionado a la satisfacción de un determinado estándar probatorio, resulta evidente que la severidad o laxitud de dicho estándar se verá directamente reflejado en la efectividad del mecanismo resarcitorio previsto.

³⁸ Amparo en Revisión 1064/2019.

³⁹ Similares consideraciones señaló la SCJN al fallar el amparo directo en revisión 5505/2017, en el que, si bien el precedente en cita se refiere a la materia civil, en particular, sobre un juicio de daño moral en la que se demandó a una empresa por considerar que incurrió en un hecho ilícito por el incumplimiento a sus deberes como parte patronal para con sus trabajadores, también lo es que la razón se considera substancialmente idéntica, en razón de la relación asimétrica procesal.

⁴⁰ Amparo Directo en Revisión 1615/2022.



Que, en consecuencia, no puede decirse que la carga probatoria sea meramente “un poder o facultad para ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio,” cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a la satisfacción de dicha carga, pues esta no representa un beneficio o privilegio para la parte actora, sino un auténtico obstáculo que se interpone entre su solicitud y la actualización de sus pretensiones, pues en ocasiones se reconoce que la carga probatoria impuesta a la persona accionante puede con frecuencia resultar abrumadora -y por ende impedirle alcanzar una resolución favorable-.

Se señaló que, en este punto podría sostenerse, con cierta validez, que estas dificultades probatorias pueden superarse, en buena medida, a través de las facultades amplias con las que cuentan los tribunales para mejor proveer y suplir la deficiencia de la queja de las partes. Aunque ciertamente estas herramientas resultan de gran utilidad —y en ocasiones indispensables— para garantizar la justicia sustantiva cuando alguna de las partes se encuentra en una posición de desventaja o cuando el orden público lo demanda, es necesario también dimensionar las limitaciones inherentes en estas figuras, porque cuando la ausencia de pruebas no se debe a las limitaciones materiales de una de las partes para adquirirlas, sino a la inexistencia de dichas pruebas⁴¹, la eficacia de estas herramientas resulta insuficiente para alcanzar una resolución satisfactoria para los intereses de la parte afectada.

⁴¹ En este punto, la SCJN consideró que: “*esta hipótesis es perfectamente imaginable en casos como el que nos ocupa, donde la ejecución de labores domésticas, precisamente en virtud de su naturaleza eminentemente privada e informal, no es susceptible de producir medios de convicción que puedan ofrecerse en juicio para acreditar fehacientemente su realización*”.

Y que, era justamente en esta situación donde la prueba presuncional —ya sea legal o humana— adquiere mayor trascendencia, pues exime a la parte acreedora de una carga probatoria genuinamente *diabólica*⁴², depositando en su contraparte un carga de prueba mucho más fácil de acreditar⁴³.

Asimismo, la SCJN en asuntos de violencia (de tipo sexual) en contra de las mujeres, ha detallado la dificultad de la demostración de los hechos (al ser, generalmente, de realización oculta), la importancia de la valoración (con perspectiva de género) de la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.

Que, entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; detallando que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

⁴² Doctrinalmente, la “prueba diabólica” ha sido definida como aquella “que la doctrina y jurisprudencia consideran que no es exigible a la defensa por no corresponderle a ella la carga de la prueba o por ser imposible su existencia.” (CADENA, Antoni Pascual. *La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva*, José María Bosch, 2021, página 24).

La jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, por su parte, ha adoptado el concepto en su jurisprudencia. (Ver, por ejemplo, la Tesis Aislada 1a. CCXXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 514, con número de registro digital 2012513 y rubro: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

⁴³ En consecuencia, la SCJN estableció que en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demande una medida de naturaleza resarcitoria —como es el caso de la *pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria* objeto del presente caso— asiste a la parte actora una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y en consecuencia la carga probatoria recae en el demandado, quien deberá desacreditarla, demostrando, por ejemplo, que la actora se desempeñó en el mercado laboral convencional de manera consistente, que adquirió un patrimonio propio equiparable al del demandado, o alguna otra circunstancia que desacredite los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberá evaluar el juzgador atendiendo a las circunstancias especiales del caso, con especial atención a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de las tareas domésticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

Finalmente en dicho precedente se dijo que, recapitulando lo desarrollado tanto por la Sala Superior como por la SCJN sobre la reversión de la carga de la prueba en asuntos de violencia de género en contra de las mujeres, los órganos electorales deberán analizar caso por caso, las particularidades de las partes, de los hechos del asunto (como, por ejemplo, si son de realización oculta o no), así como de la facilidad probatoria de las partes, para determinar si resulta aplicable o no la figura descrita.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional observa que, contrario a lo que señala la parte actora, no es posible que la figura de la reversión de la carga de la prueba opere en su favor, porque como se explicó, para que ello sea así, es necesario que existan una correlación de los hechos con algunos indicios que lleven a considerar la veracidad de los mismos.

En el caso, como lo razonó el Tribunal responsable, no fue posible probar la participación del presidente municipal en el atentado que sufrió la parte actora, porque no fue posible recabar indicios respecto a la amenaza verbal que señaló la actora le infirió el presidente municipal.

Lo que se comparte por esta Sala Regional, además porque considerando las particularidades del caso, toda vez que la parte actora tuvo la intención de presentar pruebas testimoniales para acreditarlo, es posible concluir que, si se realizaron, no fueron de forma oculta, por lo que existió la posibilidad de aportar indicios de ello, lo que no se considera como una carga excesiva o imposible, de ahí que no asista la razón a la parte actora.

En ese sentido, conforme a lo razonado no es posible que esta Sala Regional considere que se acredita la VPMRG como lo pretende la parte actora, pues no fue posible acreditar la correlación entre el atentado con las supuestas amenazas y la atribución de responsabilidad que le imputó al denunciado.

Aunado a lo anterior, como se refirió los hechos por los que se le dejó de pagar las dietas se deben a un procedimiento de revocación de mandato derivado de las ausencias a las sesiones de Cabildo de la parte actora por su estado de salud, que si bien acreditaron violencia política, no fue de género porque no fue posible desprender que ello tuviera un impacto diferenciado en las mujeres o una relación asimétrica de poder entre ella y el presidente municipal.

Esto, pues la sesión de Cabildo en la que se revocó su mandato, si bien, como lo refiere el Tribunal local, fue mal ejecutado, también se desprende que fue por unanimidad de votos de las personas integrantes de ese órgano municipal y no una actuación unilateral del referido munícipe, de ahí que no asista la razón a la parte actora en este punto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dada la declaratoria emitida por el tribunal local con respecto a la existencia de violencia política en contra de la actora por parte de las personas denunciadas, esta Sala Regional considera oportuno dar vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Puebla para que, como ente encargado de velar por los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos (en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Puebla), proporcione a la demandante las medidas de asistencia y atención que estime conducentes en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-206/2023

aras de lograr una reparación integral a su favor, en caso de que esta última así lo considere conveniente a sus derechos.

Finalmente, dado lo **infundado e inoperante** de los agravios no es posible atender a la pretensión de la actora de ordenar la inscripción de la parte denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG, así como que se restablezcan las medidas de protección de las que gozaba hasta antes de la emisión de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, y al Tribunal responsable, **por oficio** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Puebla⁴⁴; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de la parte actora, a efecto de continuar la protección de sus datos personales, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁴⁴ Con copia de la sentencia, en el entendido que dicha Comisión deberá atender a las obligaciones previstas respecto al tratamiento de los datos que se le transfieran conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.